

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 15-quince días del mes de enero de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH/428/2012**, relativo a la queja planteada por ***** quien denunció actos que se estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por ***** de fecha 10-diez de septiembre del año 2012-dos mil doce, en la que, totalmente, manifestó lo siguiente:

*“(...)el 29-veintinueve de abril de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, se encontraba en el bar denominado “*****”, ubicado en la calle ***** , no sabe el nombre de la colonia, en el municipio de Juárez, Nuevo León, tomando bebidas alcohólicas.*

*Acababa de abrir una cerveza de lata, cuando llegaron elementos de policía del municipio de Guadalupe, enseñando sus credenciales que portaban en el pecho, diciendo que “eran policías de Guadalupe, Nuevo León”, argumentando que iban a realizar una revisión porque les informaron que habían armas, por lo que junto con otras personas que se encontraban en el bar fueron trasladados en las unidades, a la delegación central de policía de Guadalupe, Nuevo León; le informaron que iba en calidad de detenido por la supuesta portación de armas de fuego, además del pertenecer al grupo de los “*****”, pero no le mostraron ninguna orden judicial, sólo las credenciales que portaban los elementos, pero como ya andaba tomada no se fijó en los nombres. Al llegar a la mencionada delegación de policía, la ubicaron en una celda, en la cual permaneció aproximadamente 2-dos horas.*

Después de un tiempo, llegaron al área de recepción de la citada delegación, lugar donde ya tenían a la de la voz, junto con otras personas, alrededor de 12-doce agentes de la policía ministerial, ya que portaban chalecos en color negro con las siglas “A.E.I.”, los subieron a varias unidades, pero no se identificaron con ningún documento oficial, solamente le dijeron que “la iban a llevar a Gonzalitos”, por lo que minutos después llegaron al edificio de la policía ministerial, ubicado en la avenida Gonzalitos de esta ciudad.

Entraron al estacionamiento y antes de bajarla de la unidad, sin explicarle el motivo por el cual la trasladaron a dicho lugar y tampoco informarle que estaba detenida, le colocaron una venda alrededor de la cabeza, la cual le cubría los ojos, los brazos se los colocaron hacia la espalda y se los amarraron con una venda, sabe que eran vendas, porque antes de taparle los ojos, las abrieron delante de ella; luego la bajaron del vehículo y subió unas escaleras, la metieron al parecer a una oficina, ya que la hincaron y rozo con un objeto que al parecer era un escritorio, 15-quince minutos más tarde, le empezaron a dar patadas en ambos costados, no recuerda cuántas patadas, y luego la movieron del lugar donde estaba hincada, jalándola como un metro de distancia, permaneciendo igualmente hincada, entonces le empezaron a pegar con un bate, sabe que era un bate, porque refiere que le dijeron: "te vamos a presentar a *****" a la vez que le colocaron entre las manos un objeto y le dijeron que lo tocara, percibiendo por su forma que era un bate, con éste objeto le pegaron en la cabeza, en los brazos, en las plantas de los pies, ya que la acostaron en el piso, le subieron las piernas a una silla, y por el hueco que tenía entre el respaldo y el asiento, le sacaron los pies, y en esa posición era como le pegaban en las plantas de los pies, le preguntaban "¿Con quién trabajas?" les respondía que con nadie, y pedían que dijera los nombres de las personas con las que trabajaba y que pertenecían al grupo de los "*****", así como quien les vendía la droga".

Lo anterior se repitió por 6-seis días seguidos, en 4-cuatro ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, por lo que no podía respirar, momento que aprovechaban para decirle "ya vas a decir" por lo que a señas les decía que sí, pero cuando le quitaban la bolsa les respondía que ella no sabía nada, por lo que se la volvían a colocar.

En otras ocasiones le levantaron la venda de los ojos y le mostraron unas fotografías en las que se observaban personas muertas, le preguntaban "¿Quién las mató, dónde los tiraron?", especificando que, cuando la subieron a declarar, ella iba a decir los nombres de las personas que andaban con ella, (nombres que los mismo agentes se los dijeron), que también iba aceptar haber matado a 4-cuatro personas de las fotografías que le mostraron, y si no lo hacía la iban a seguir golpeando, también refiere que uno de los 6-seis días, no recuerda cuál, le colocaron los brazos hacia adelante, amarradas las muñecas con unos cinchos, aún con los ojos vendados, le colocaron un arma de tamaño chico, pero no sabe de qué tipo, ya que no conoce de armas, y le dijeron "con esta te vamos a matar" a la vez que le decían que "la tocara bien, ya que si no declaraba lo que le indicaron, con esa arma la iban a matar, ya que la orden la tenían del comandante *****"; por lo antes narrado, refiere que aceptó declarar, por lo cual, fue el quinto día, no recuerda bien, que la llevaron a una oficina, no sabe ante quién, le dieron a firmar una declaración, misma que no le permitieron leer, sólo le dijeron que tenía un

defensor de oficio, de apellido *****; con el cuál no mantuvo comunicación y sólo le dio a firmar un diario; no le dijo ni el defensor, ni la persona que le dio la declaración a firmar de que se le acusaba, ni quien la acusaba.

Después de lo anterior fue arraigada por 30-treinta días, los cuales permaneció en las mismas celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones, ubicada en la avenida Gonzalitos de esta ciudad, reiterando que su queja es únicamente en contra de los agentes ministeriales, por haberle hecho confesar delitos que no cometió a base de golpes (...)"

Se hizo constar que *****presentó las siguientes lesiones:

(...)no presentaba huellas externas visibles de lesión, pero refiere dolor de espalda, así como dolor de tobillo de pie izquierdo(...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por *****ante personal de este organismo al constituirse al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, el día 10-diez de septiembre del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico número *****, expedido por el **doctor *******, en su **carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****en fecha 14-catorce de septiembre del año 2012-dos mil doce, del cual se desprende que no presentó huella de lesión.

3. Oficio número *****, signado por el **Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, mediante el cual remitió el expediente formado en atención a la solicitud que realizara el **Juez Sexto de**

Distrito en Materia Penal del Estado de Nuevo León, a través del oficio de fecha 8-ocho de junio del año 2012-dos mil doce, dada la petición de la Defensora Pública de la víctima ***** pues ésta en su declaración preparatoria ante el mencionado juzgado, refirió haber sido objeto de tortura; lo anterior en virtud, que de las constancias recabadas se advierte que únicamente están involucrados servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**; expediente del cual se destacan las siguientes constancias:

I. Declaración Preparatoria de ***** en la que después de acogerse a los beneficios del artículo 20 Constitucional, Apartado "A", a solicitud de su Defensor Público, en esencia manifestó que:

"[...]Que en relación a los hechos, es su deseo manifestar que desconoce la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del fuero común(...)que a ella la detuvieron hasta el domingo en una bar, donde se encontraba tomando, cuando llegaron las patrullas, los sacaron a todos de ese lugar y los llevaron a la Policía de Guadalupe(...)la declaración que rindió en el fuero común, la firmó en virtud de que la torturaron y la golpearon para que lo hiciera [...]"

4.- Oficio número *****, signado por el **Juez Penal y de Preparación del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remitió a este organismo copia certificada de la causa penal número *****, signada a ***** y otros, por el delito de Homicidio Calificado y equiparable al robo; de la cual resaltan las siguientes constancias:

a) Parte informativo mediante el cual *****, **en su carácter de Detective responsable del Primer Grupo de delitos contra la vida y la integridad física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a disposición del C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la vida y la Integridad Física**; a ***** y otros, en el que en esencia afirma que:

*"[...]siendo el día 1-primero de Mayo del presente año se realizó un operativo por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a mi mando con apoyo de unidades de Policías Municipales de Guadalupe, Nuevo León; ya que a través de diversas investigaciones realizadas se tenía conocimiento que en el cruce de las calles Reforma y Serafín Peña, en la Colonia Guadalupe Victoria, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se reunía la Ciudadana ***** **alias "*****"**, misma que tuvo participación en el evento donde perdiera la vida el Detective de la Policía Ministerial *****(...)por lo que al abocarnos a las unidades antes mencionadas a ubicar a dicha*

persona, e ir circulando por dicho cruce se observó un vehículo tipo MINIVAN, en color gris, sin placas de circulación, con varias personas a bordo entre ellas una mujer, por lo que se procedió a marcarle el alto, mientras se verificaba el número de serie del vehículo(...)en la planta de radio(...)se nos informó que dicho vehículo contaba con reporte de robo(...)por lo cual dichos sujetos fueron detenidos a las 15:10 hora del día de hoy martes 01-primer de Mayo del año 2012, y posteriormente trasladados a las instalaciones de esta corporación, en donde se procedió a entrevistar a cada uno de los tripulantes de la camioneta(...)Investigación realizada por los Agentes Ministeriales ***** , ***** , *****y ***** al mando del suscrito [...]"

b) Examen médico practicado a ***** por el médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, del que se advierte que la víctima presentó las siguientes lesiones:

"[...] hematoma en región frontal derecha, escoriaciones en tercio medio de antebrazo derecho de 3-tres por 2-dos centímetros, otra de 3-tres centímetros, 1-una más en tercio proximal de antebrazo izquierdo y otra de 0.5 centímetros por 0.5 centímetros en codo izquierdo, así como otra de 3-tres por 1-un centímetro en tercio distal de antebrazo derecho [...]"

c) Acuerdo de fecha 1-primer de mayo del año en curso, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ordena la retención de ***** y otros, "hasta por el término que establece la ley, de 48-cuarenta y ocho horas, feneciendo dicho término en fecha 03-tres del mes de Mayo del 2012-dos mil doce, a las 22:40 horas veintidós cuarenta horas, que fue la hora en que se puso a disposición de ésta Autoridad Social Investigadora".

d) Escrito mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ordena al **Encargado o responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internar a ***** y otros, el cual se recibió a el **1-uno de mayo del año en curso** a las **23:00 horas** según se advierte de la recepción que de puño y letra se hizo del mismo.

e) Acuerdo de fecha 3-tres de mayo del año 2012-dos mil doce mediante el cual el mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ordena, dentro de la averiguación número ***** , "otorgar Libertad Provisional con todas las reservas de Ley, a los Ciudadanos *****" y otros.

f) Escrito mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ordena al **Encargado o responsable de las celdas del Edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, “poner en Inmediata Libertad a los Ciudadanos *****” y otros.

g) Declaración Ministerial de ***** , **Agente de la Policía Ministerial del Estado**, de fecha 9-nueve de mayo del año en curso, donde una vez de afirmar y ratificar el parte informativo de puesta a disposición de la víctima, señaló en esencia que:

*“[...] en torno a los hechos en los que perdiera la vida una persona del sexo masculino(...)hechos suscitados(...)en fecha 29-veintinueve de Abril del año en curso, dando inicio la averiguación previa criminal ***** y su acumulada donde perdiera la vida el occisos identificado como ***** en fecha 30-treinta de Abril del año en curso(...)se encuentra signado en el área de homicidios en el primer grupo, y en esta ocasión colaboró en la investigación de los hechos en mención, y lo que se describe en el informe es el resultado de la indagación realizada por el de la voz y sus compañeros(...)el día 01-primer de Mayo del año en curso detuvo a los Ciudadanos *****(...)a bordo de un vehículo robado(...)que al entrevistar a cada uno de los tripulantes de la camioneta con reporte de robo, todos éstos les aceptaran su participación en los hechos(...)acto seguido se le muestra al de la voz diversas impresiones fotográficas que obra en autos, donde aparecen las siguientes personas: *****(...)refiere el deponente que reconoce plenamente y sin lugar a dudas a dichas personas como a las mismas que entrevistara y las cuales aceptaran ser integrantes del grupo delictivo [...]”*

h) Declaración Ministerial de ***** , **Agente de la Policía Ministerial del Estado**, de fecha 9-nueve de mayo del año en curso, donde una vez de afirmar y ratificar el parte informativo de puesta a disposición de la víctima, señaló en esencia que:

*“[...] en torno a los hechos en los que perdiera la vida una persona del sexo masculino(...)hechos suscitados(...)en fecha 29-veintinueve de Abril del año en curso, dando inicio la averiguación previa criminal ***** y su acumulada donde perdiera la vida el occisos identificado como ***** en fecha 30-treinta de Abril del año en curso(...)se encuentra signado en el área de homicidios en el primer grupo, y en esta ocasión colaboró en la investigación de los hechos en mención, y lo que se describe en el informe es el resultado de la indagación realizada por el de la voz y sus compañeros(...)el día 01-primer de Mayo del año en curso detuviera a los Ciudadanos *****(...)a bordo de un vehículo robado(...)que al entrevistar a cada uno de los tripulantes de la*

*camioneta con reporte de robo, todos éstos les aceptaran su participación en los hechos(...)acto seguido se le muestra al de la voz diversas impresiones fotográficas que obra en autos, donde aparecen las siguientes personas: *****(...)refiere el deponente que reconoce plenamente y sin lugar a dudas a dichas personas como a las mismas que entrevistara y las cuales aceptaran ser integrantes del grupo delictivo [...]"*

i) Acuerdo de fecha 8-ocho de mayo del año 2012, mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, admite con relación a la víctima ***** y sus co-indiciados, lo siguiente:

*"[...] le informó que ésta Fiscalía solicitó medida precautoria de arraigo en contra de los antes mencionados y los mismos **se encuentran cumpliendo con dicha medida cautelar de arraigo** en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones [...]"*

j) Resolución de fecha 22-veintidós de mayo del año en curso, mediante la cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ejercita acción penal contra ***** y otros, por los delitos de Homicidio Calificado, Agrupación Delictuosa y Equiparable al Robo.

k) Orden de Aprehensión decretada en fecha 31-treinta y uno de mayo del presente año, en contra de la afectada ***** y otros, por los delitos de Homicidio Calificado y Equiparable al Robo, al no haberse acreditado el cuerpo del delito de Agrupación Delictuosa.

l) Boleta de internamiento de la afectada *****al Centro de Reinserción Social Topo Chico, recibida en dicho reclusorio, según se advierte de puño y letra, a las 2:50 horas del día 1-primero de junio del año en curso.

m) Acuerdo de fecha 1-primero de junio del año en curso, mediante el cual la **Secretario Fedatario del Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado**, da cuenta al titular del mismo, de la boleta de internamiento de la afectada *****al Centro de Reinserción Social Topo Chico, recibida en dicho juzgado, a la 1:04 horas del día 1-primero de junio del año en curso, por lo que ordena levantar la suspensión decretada y continuar el procedimiento por sus demás trámites legales.

n) Declaración Preparatoria, que a través de videoconferencia mediante la comunicación digital y bidireccional en tiempo real de audio, video y datos, rindió la víctima *****ante el **Juez Penal y de Preparación Penal del**

Quinto Distrito Judicial del Estado, de fecha 1-primero de junio del año en curso, en la cual en esencia expresó que:

“[...] no se encuentra de acuerdo con la declaración rendida ante el órgano Investigador, ni con el informe rendido por los elementos ministeriales, ya que la declaración me hicieron firmarlas a base de torturas [...]”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la siguiente:

El día 29-veintinueve de abril de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, cuando la agraviada ***** se encontraba en el interior del bar denominado “*****”, ubicado en la calle ***** en el municipio de Juárez, Nuevo León; ingresaron varios elementos que se ostentaron como activos de la policía de Guadalupe, Nuevo León; mismos que sin mostrar documento alguno efectuaron la detención de ésta y otros que también se encontraban en el citado bar, trasladándolos inicialmente a las instalaciones de la policía de Guadalupe Nuevo León, donde estuvieron aproximadamente de 2-dos horas ya que nuevamente fueron trasladados pero ahora a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones donde **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, interrogaron a la afectada y, a fin de que confesara diversos delitos, la sometieron a diversas agresiones que atentaron contra su integridad personal.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/428/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, *******, *********, *********, ********* y el Detective *********, violaron en perjuicio de ********* el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y detención arbitraria**; el **derecho a la integridad personal**, por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; el **derecho a la seguridad personal** y el **derecho a la seguridad jurídica**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/428/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por la víctima ********* este organismo ordenó en fecha 5-cinco de octubre del año 2012-dos mil doce, solicitar al **Procurador General de Justicia del Estado**, que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, notificándose de lo anterior, el lunes 29-veintinueve de octubre del año 2012-dos mil doce, y a la fecha la autoridad investigadora no ha dado cumplimiento a lo solicitado por esta institución, siendo que el término que le fue otorgado para ello feneció el martes 13-trece de noviembre del año 2012-dos mil doce.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento de este organismo, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que

eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expedito cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, si también para cuando lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos

documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)".⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72^{o5}** y **73^{o6}** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71^{o8} de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:
"Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

“Artículo 71º.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada

13

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹¹

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad

sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*** (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*“ 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3)**, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)*

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131° Período Ordinario de Sesiones.

ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹²

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ los que marcan los

¹² Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)".

En el caso que nos ocupa, tenemos que ***** con relación a los hechos toralmente, manifestó lo siguiente:

*"(...)el 29-veintinueve de abril de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, se encontraba en el bar denominado "*****", ubicado en la calle ***** , no sabe el nombre de la colonia, en el municipio de Juárez, Nuevo León(...).llegaron elementos de policía del municipio de Guadalupe(...)argumentando que iban a realizar una revisión porque les informaron que habían armas, por lo que junto con otras personas que se encontraban en el bar fueron trasladados en las unidades, a la delegación central de policía de Guadalupe, Nuevo León(...)alrededor de 12-doce agentes de la policía ministerial, ya que portaban chalecos en color negro con las siglas "A.E.I.", los subieron a varias unidades(...)le colocaron una venda alrededor de la cabeza, la cual le cubría los ojos, los brazos se los colocaron hacia la espalda y se los amarraron con una venda(..)la hincaron y rozo(...)le empezaron a dar patadas en ambos costados, no recuerda cuántas patadas(...)que también iba aceptar haber matado a 4-cuatro personas de las fotografías que le mostraron, y si no lo hacia la iban a seguir golpeando(...)por lo antes narrado, refiere que aceptó (...)"*

Del parte informativo mediante el cual ***** , **en su carácter de Detective responsable del Primer Grupo de delitos contra la vida y la integridad física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, pone a disposición del C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la vida y la Integridad Física**; a ***** y otros; se desprende que la detención de los citados se llevó a cabo a las **15:10 horas** del día de hoy martes **01-primero de Mayo del año 2012-dos mil doce** y que los elementos policiales que efectuaron la detención de la víctima fueron ***** , ***** , ***** , ***** **al mando del referido López Leza**; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Dentro de la investigación que este organismo inició con motivo de los hechos denunciados, no se encontraron medios probatorios que corroboraran la mecánica de hechos denunciados por la víctima en cuanto a las circunstancias del tiempo de su detención, esto no significa que la versión de la agraviada no sea veraz, sino que solamente no se encontró un sustento adicional en esta parte de su queja que respaldara su dicho. En tal virtud, el análisis de los hechos en cuanto al derecho a la libertad personal, se hará a partir de la dinámica que exponen los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones en la puesta a disposición de la afectada.

El oficio de puesta a disposición de la víctima mediante el cual *********, en su carácter de **Detective responsable del Primer Grupo de delitos contra la vida y la integridad física de la Agencia Estatal de Investigaciones**, la pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Delitos contra la vida y la Integridad Física**, en esencia afirma que:

*“[...]siendo el día 1-primero de Mayo del presente año se realizó un operativo por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a mi mando con apoyo de unidades de Policías Municipales de Guadalupe, Nuevo León; ya que a través de diversas investigaciones realizadas se tenía conocimiento que en el cruce de las calles Reforma y Serafín Peña, en la Colonia Guadalupe Victoria, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, se reunía la Ciudadana ******* alias “*****”**, misma que tuvo participación en el evento donde perdiera la vida el Detective de la Policía Ministerial *********, hechos suscitados en el municipio de Juárez, Nuevo León en fecha 02 de Marzo del año 2012(...)por lo que al abocarnos a las unidades antes mencionadas a ubicar a dicha persona, e ir circulando por dicho cruce se observó un vehículo tipo MINIVAN, en color gris, sin placas de circulación, con varias personas a bordo entre ellas una mujer, por lo que se procedió a marcarle el alto, mientras se verificaba el número de serie del vehículo(...)en la planta de radio(...)se nos informó que dicho vehículo contaba con reporte de robo(...)por lo cual dichos sujetos fueron detenidos a las 15:10 hora del día de hoy martes 01-primero de Mayo del año 2012, y posteriormente trasladados a las instalaciones de esta corporación, en donde se procedió a entrevistar a cada uno de los tripulantes de la camioneta(..)Investigación realizada por los Agentes Ministeriales *********, *********, ********* y ********* al mando del suscrito [...]”*

Además de la puesta a disposición de la agraviada se advierte que la autoridad admite que la afectada ********* fue detenida a las a las 15:10 horas del 1-primero de mayo del año 2012-dos mil doce, dada la investigación llevada a cabo por los elementos *********, *********, *********, ********* **al mando de Detective *******, con lo cual podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y espacio en que acontecieron los hechos.

De la simple lectura de dicho oficio de puesta a disposición, se aprecia que los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en conjunto con policías municipales de Guadalupe, Nuevo León; montaron en fecha 1-primero de mayo del presente año, un operativo para localizar y detener a la afectada ********* ya que se desprendía su participación en hechos delictivos suscitados en fecha 2-dos de marzo del año 2012-dos mil doce, con lo cual

podemos concluir que la privación de su libertad motivada en dicha investigación fue ilegal, tomando en consideración que de los hechos delictivos citados a la fecha de la detención de la víctima, habían transcurrido **un mes con veintiocho días**, de modo que en el presente caso no existía flagrancia del delito ni las figuras de cuasi flagrancia o flagrancia equiparada ni mucho menos se aprecia que los hechos de dicha investigación contemplaran delitos que pudieran ser considerados como continuos o permanentes, por lo que si fuera éste el caso, los agentes investigadores para detener a la afectada debieron de contar con una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial o bien, con una orden girada por el ministerio público en la que se fundara y motivara el supuesto de urgencia que contempla el marco constitucional.

Aunado a lo anterior, del oficio de puesta a disposición también se aprecia que según los agentes investigadores en el desarrollo del operativo que realizaron, al circular por una arteria vial, observaron un vehículo sin placas en el cual dicen, existían varias personas a bordo, entre ellas, una persona de sexo femenino, y que dicho vehículo sin motivo ni fundamento aparente fue detenido por los elementos investigadores y a bordo del mismo se encontró a la víctima, la cual quedó detenida junto con otras personas, ya que dicho vehículo tenía una reporte de robo.

De esta dinámica podemos apreciar que al momento de que las personas circulaban en dicho vehículo, no se encontraban cometiendo ningún delito, lo anterior se afirma ya que la autoridad policial no explica dentro de su puesta a disposición cuáles fueron los elementos que los llevaron a concluir que su sola presencia en el vehículo pudieran vincularlos con la comisión de un delito, es decir, según la versión policial, las personas primero fueron detenidas y posteriormente se investigó su participación en hechos que dicen pueden ser constitutivos de delito, lo cual, no solo transgrede la libertad personal de la afectada sino que también violenta el principio de presunción de inocencia que le asiste a su favor.

Además de lo anterior, esta Comisión en base a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a la convicción de que resulta fuera de toda lógica que la agraviada una vez detenida ilegalmente haya confesado bajo ningún tipo de coerción, toda una serie de hechos delictivos en los cuales supuestamente participó activamente.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en

el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹⁴

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Por tanto, tomando de base la versión que da la autoridad, los agentes policiales al haber realizado la detención de *****sin contar con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuyen, reflejan como ya se señaló una dinámica ilícita de la privación de su libertad.

Por lo anterior esta institución reitera que los agentes investigadores al haber detenido a la afectada en la forma descrita en líneas precedentes, concluye que los elementos de la **policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de la agraviada *****su **derecho a la libertad personal por detención ilegal**, contraviniendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

B) Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios**

¹⁴ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁵ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁶

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁷

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹⁸

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁹

La agraviada ***** refiere que en ningún momento se le explicaron las razones y motivos de su detención al momento de ser privada de su libertad.

Del escrito de puesta a disposición a la autoridad investigadora y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a la agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la agraviada ***** a la luz del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de los artículos 1.1, 7.1 y 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁰ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)”

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

“Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²¹ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²²

²⁰ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Dentro de la investigación del presente caso esta **Comisión** acreditó tomando como base el oficio de puesta a disposición que la víctima *****fue detenida a las a las 15:10 horas del 1-primero de mayo del año 2012-dos mil doce, y fue presentada ante el Agente del Ministerio Público hasta las 22:40 horas del mismo día; sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner a ésta a disposición de la autoridad correspondiente, toda vez que de las evidencias y los argumentos antes expuestos se aprecia que entre la detención de la agraviada y su puesta a disposición ante la autoridad investigadora transcurrieron más de **7-siete horas con 30-treinta minutos**, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerla a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata y sin que los elementos policiales justificaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²³

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

Lo anterior, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ***** fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de *****transgrediéndose los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁴

D) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y**

"63 (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

"(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)"

Americana.

Políticos,²⁵ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁶ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁷

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

²⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

²⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

El marco constitucional mexicano,²⁸ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta a la afectada *****manifiesta que en el desarrollo de su detención fue agredida por los policías que realizaron la privación de su libertad, señalando que le colocaron una venda alrededor de la cabeza que le cubría los ojos, los brazos se los colocaron hacia la espalda, se los amarraron con una venda, la hincaron, le empezaron a dar patadas en ambos costados, a pegar con un bate, le pegaron en la cabeza, en los brazos, en las plantas de los pies, ya que la acostaron en el piso, le subieron las piernas a una silla, y por el hueco que tenía entre el respaldo y el asiento, le pegaban en las plantas de los pies, le colocaron los brazos hacia adelante, amarrándole las muñecas con unos cinchos.

Es importante señalar que existe consistencia entre la versión que da la víctima dentro de su queja, con lo que manifestó en sus declaraciones preparatorias ante la autoridad judicial estatal y federal, como se advierte a continuación:

*****ante el Juez Federal expresó:	*****ante el Juez Estatal señaló que:
<p><i>"[...]Que en relación a los hechos, es su deseo manifestar que desconoce la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del fuero común(...)la detuvieron hasta el domingo en una bar, donde se encontraba tomando, cuando llegaron las patrullas, los sacaron a todos de ese lugar y los llevaron a la Policía de Guadalupe(...)la declaración que rindió en el fuero común, la firmó en virtud de que la torturaron y la golpearon para que lo hiciera [...]"</i></p>	<p><i>"[...] no se encuentra de acuerdo con la declaración rendida ante el órgano Investigador, ni con el informe rendido por los elementos ministeriales, ya que la declaración me hicieron firmarlas a base de torturas [...]"</i></p>

Por otra parte, de la investigación realizada por esta **Comisión**, se llega a la determinación que en el desarrollo de la privación de su libertad, la agraviada *****fue víctima de agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo, tal y como se comprobará con los argumentos y medios probatorios que a continuación se señalan.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Ahora bien, es importante destacar que del escrito de puesta a disposición de la afectada a la autoridad investigadora, se desprende que los policías que los privaron de su libertad y que los tuvieron bajo su custodia fueron ***** **al mando de Detective *******, robustece a lo anterior el escrito mediante el cual el **Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos contra la Vida e Integridad Física Número Tres**, ordena al **Encargado o responsable de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, internar a ***** y otros, a su disposición, el cual se recibió a el **1-primero de mayo del año en curso** a las **23:00 horas** según se advierte de la recepción que de puño y letra se hizo del mismo. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante subrayar que dentro del presente expediente, se cuenta con un dictamen médico elaborado por personal la misma dependencia a la que pertenecen los elementos policiales señalados, es decir fue realizado por el **médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, que certifica que la afectada ***** presentó las siguientes lesiones:

“ [...]hematoma en región frontal derecha, escoriaciones en tercio medio de antebrazo derecho de 3-tres por 2-dos centímetros, otra de 3-tres centímetros, 1-una más en tercio proximal de antebrazo izquierdo y otra de 0.5 centímetros por 0.5 centímetros en codo izquierdo, así como otra de 3-tres por 1-un centímetro en tercio distal de antebrazo derecho [...]”

Aunado a ello, las lesiones encontradas en el cuerpo de la afectada, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, como se verá a continuación:

<p>María Guadalupe Jiménez López, en su queja ante personal de este organismo expuso que:</p>	<p>Examen Médico practicado al quejoso, por personal de la Procuraduría Estatal, se desprende presentó:</p>
<p><i>“(...)los subieron a varias unidades(...)le empezaron a dar patadas en ambos costados(...)le empezaron a pegar con un bate(...)le pegaron en la cabeza, en los brazos(...)iba aceptar haber matado a 4-cuatro personas de las fotografías que le mostraron, y si no lo hacia la iban a seguir golpeando(...)le colocaron los brazos hacia adelante, amarradas las muñecas con unos cinchos (...)”</i></p>	<p><i>“(...) hematoma en región frontal derecha, escoriaciones en tercio medio de antebrazo derecho de 3-tres por 2-dos centímetros, otra de 3-tres centímetros, 1-una más en tercio proximal de antebrazo izquierdo y otra de 0.5 centímetros por 0.5 centímetros en codo izquierdo, así como otra de 3-tres por 1-un centímetro en tercio distal de antebrazo derecho (...)”</i></p>

Tomando en consideración el certificado médico practicado a la agraviada *****respecto a las lesiones que presentó; este organismo llega a la convicción de que dichas lesiones fueron ocasionadas durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados, toda vez que el dictamen médico practicado a la afectada por la Procuraduría Estatal, le fue realizado el mismo día de su puesta a disposición ante la autoridad investigadora, incluso momentos antes de ser presentada ante el Agente del Ministerio Público.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de la afectada, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²⁹ Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³⁰ existe la presunción de considerar responsables a los

²⁹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que a la fecha, la autoridad investigadora no rindió el informe respectivo en el cual proporcionara una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

Por otra parte para esta Comisión no pasa desapercibido que los agentes investigadores aún y cuando el dictamen médico que anexó a su escrito de puesta de disposición y que se le practicó a la víctima ***** por personal de la Procuraduría Estatal, de los que se advierten tenían diversas lesiones; éstos en ningún momento explican a la autoridad investigadora cuáles fueron las causas o motivos que ocasionaron la transgresión a la integridad y seguridad personal de la agraviada, lo cual sin duda se aleja de la obligación de proteger los derechos humanos de las personas.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la afectada después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³¹ le genera a este organismo la convicción de que ***** fue afectada en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y el Detective *****.

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.³²

Para los efectos del análisis del presente caso, es importante abundar sobre la conceptualización de lo que la jurisprudencia internacional de protección a los derechos humanos le ha dado al trato inhumano y degradante. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³³ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.³⁴

Por lo que respecta a la detención ilegal de la afectada *****esta **Comisión** concluye de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la privación de la libertad de la víctima configura una conculcación a su integridad psíquica y moral, y es posible inferir que el trato que recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³⁵

Asimismo, y en cuanto hace a la afectada, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que ésta no fue puesta a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la víctima

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

³⁵ Con respecto a la violación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

fue sometida a una incomunicación prolongada,³⁶ lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.³⁷

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto

³⁶ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

por el sistema universal,³⁸ como por el sistema regional interamericano.³⁹ De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.⁴⁰

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

³⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

⁴⁰ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁴¹

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas por el propio personal de la Procuraduría Estatal, a la cual pertenecen los agentes policiales señalados, se determina que las agresiones que le ocasionaron fueron infligidas deliberadamente en contra de la agraviada y no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión de la afectada en la queja que interpuso ante este organismo, con lo manifestado por la misma ante las autoridades judicial estatal y federal, aunado a la coincidencia entre su dicho y las lesiones dictaminadas; se acredita que la agraviada fue maltratada por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizara una confesión autoincriminatoria, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto la agraviada *****lo que se tradujo en que la víctima fuera privada de su libertad fuera de los supuestos que marca la Constitución y que además de ello no fuera informada sobre los motivos y razones de la misma, esto sumado a que existió una dilación por parte de los agentes policiales en presentarla ante la autoridad competente, lo anterior trajo como consecuencia que la afectada se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió la víctima al ser agredida con fines de investigación criminal es considerada por el **Protocolo de Estambul**, como uno de los métodos de tortura más utilizados,⁴² tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Queja planteada por *****	Dictamen médico de la Procuraduría Estatal	Protocolo de Estambul
<p>“(…)los subieron a varias unidades(…)le empezaron a dar patadas en ambos costados(…)le empezaron a pegar con un bate(…)le pegaron en la cabeza, en los brazos (….)iba aceptar haber matado a 4-cuatro personas de las fotografías que le mostraron, y si no lo hacia la iban a seguir golpeando(…)”</p>	<p>“(…) hematoma en región frontal derecha, escoriaciones en tercio medio de antebrazo derecho de 3-tres por 2-dos centímetros, otra de 3-tres centímetros, 1-una más en tercio proximal de antebrazo izquierdo y otra de 0.5 centímetros por 0.5 centímetros en codo izquierdo, así como otra de 3-tres por 1-un centímetro en tercio distal de antebrazo derecho (….)”</p>	<p>“145.(…)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (….)”</p>

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la afectada *****entre las cuales están la consistencia de su versión con las lesiones que presentó y que fueron certificadas por el propio personal médico de la Procuraduría Estatal, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴³ este organismo llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que la **señora ******* tras su detención, fue sometida a severos sufrimientos, en base a las lesiones que le fueron provocadas y la consistencia de éstas con la mecánica de hechos.

⁴² Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

“112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales.”

Aunado a lo anterior, con los elementos de prueba que se han abordado, se concluye que existen suficientes elementos para corroborar el dicho de la afectada en el sentido de que tras su detención, fue sometida a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,⁴⁴ la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**.⁴⁵

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada con relación a las agresiones que experimentó ********* a manos de los agentes ministeriales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los agentes, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles daños físicos y mentales a ********* derivado de las golpizas que le infligieron.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁴⁶ citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció pues a la fecha la autoridad señalada no rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.

⁴⁴ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."

Por lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por *****se califican como formas de **tortura y otras como tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

E) Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la **señora ******* tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

F) Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁷ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁸ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos**

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Humanos, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴⁹ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁵⁰

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁵¹

⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”

⁵⁰ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

⁵¹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁵²

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁵² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁵³

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵⁴

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de

⁵³Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁵⁴ Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León:**

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...).”

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.**⁵⁵

⁵⁵ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁶

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁷ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁵⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁸

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

⁵⁸ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁹ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**.⁶⁰ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁶⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁶¹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶²

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶³

A. Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶⁴En el caso específico,

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

C. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶⁵

D. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁶⁵ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁶

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁷

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁶⁷ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

“(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de

E. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada ***** efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a ***** por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****, *****, *****, ***** y el **Detective *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos humanos de *******.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en el párrafo anterior por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

TERCERO: De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de**

la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante la certificación que acredite el inicio de la averiguación previa recomendada.

CUARTA: Se le brinde a la afectada la atención médica y psicológica que requiera, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad; así como de los derechos de la mujer a gozar de una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal**

de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'EJVO/L'EIP/L'SAMS